

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

80-TEG-2008

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas del dieciséis de abril de dos mil nueve.

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 80-TEG-2008 iniciado por el señor

[REDACTED], en contra del licenciado Francisco René Cruz Brizuela, en su carácter de subdirector de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, por el supuesto incumplimiento a la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

I. El 11 de julio del año 2008, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de denuncia interpuesto por el señor [REDACTED], en la calidad antes indicada, contra el servidor público antes mencionado, por los hechos que se detallan a continuación:

El día veintiséis de junio de dos mil siete, en nombre de la sociedad que representa, solicitó al subdirector de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía emitir el mandamiento de pago correspondiente al quinto año de la licencia de exploración minera "Cerro Petancol" y que se les concediera la prórroga correspondiente.

Hasta la fecha de interposición de la denuncia en este Tribunal, han transcurrido más de once meses y no ha existido respuesta alguna, violentando de esta manera el artículo 6 letra i) de la LEG, que establece la prohibición ética de "*Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos*".

Importa aclarar que la denuncia también fue dirigida contra la licenciada [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]; sin embargo, según Acuerdos números 326 y 327 de la Presidencia de la República, publicados en el Diario Oficial Número 122, Tomo Número 380, de fecha martes 1 de julio de 2008, se aceptó la renuncia de la licenciada [REDACTED] y se nombró como Ministro de Economía al licenciado [REDACTED].

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 2 y 18 de la LEG, no se entró a conocer la denuncia incoada en contra de la licenciada [REDACTED].

II. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, la denuncia fue admitida mediante resolución de las 15 horas del día 14 de agosto de 2008, en la que,

además, se mandó informar al servidor público denunciado sobre los hechos que se les atribuyen, con el objeto de que ejerciera su derecho de defensa.

III. El licenciado Francisco René Cruz Brizuela, en su carácter de subdirector de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, mediante el escrito presentado el 28 de agosto de 2008, contestó la denuncia y en su defensa manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Debido a la renuncia del titular de la Dirección a partir del mes de junio de 2007, se le designó asumir las responsabilidades de la Dirección, delegándole para firmar gestiones administrativas de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, y firmar todos aquellos documentos que por ley le competen a esa unidad, entre los cuales se encuentra lo relativo a la Ley de Minería.

Por medio de resolución número 70 emitida por la Dirección a las once horas del día seis de junio del año 2003, y que se notificara legalmente al interesado a las once horas y diez minutos del veinticuatro del mismo mes y año, se concedió licencia de exploración de minerales, a la Sociedad [REDACTED], estableciéndose en el numeral 6 de la parte resolutive de la misma, que textualmente dice: "6. La Titular de la presente Licencia, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 19 y 21 letra e), de la Ley de Medio Ambiente, en lo relativo a obtener el correspondiente permiso Ambiental".

En el anterior sentido, la sociedad relacionada no ha dado cumplimiento hasta la fecha con lo relativo al permiso ambiental, reconociendo la citada sociedad, en escrito que enviara al denunciado con fecha 24 de octubre del 2007, y que fue presentado como prueba a este Tribunal, mencionando dicha sociedad en tal escrito que era del parecer que supeditar la prórroga solicitada a la decisión o respuesta del Ministerio de Medio Ambiente era una conducta que afectaba el derecho de exclusividad que les garantiza el art. 19 inciso primero de la Ley de Minería, pero olvidan el hecho que ya existe la obligación señalada en el numeral 6 de la resolución 70, antes citada.

Es por ello que recuerda que las leyes de la República son de acatamiento obligatorio para toda persona, citando como ejemplo la Ley de Medio Ambiente y la Ley de Minería.

Además, señala que de conformidad al inciso primero del art. 19 de la Ley de Minería, la licencia de exploración confiere al titular de la misma la facultad exclusiva de realizar actividades mineras y le confiere además el derecho de solicitar la concesión respectiva, por lo que considera fuera de orden lo aseverado por la sociedad denunciante.

En virtud de lo antes expuesto, el denunciado considera que en ningún momento ha antepuesto la potestad discrecional a la potestad reglada, como lo quiere hacer ver el Administrador Único de la sociedad

Resalta que no ha querido violentar los derechos procesales de la sociedad denunciante; por el contrario, ha tratado de ayudarla desinteresadamente, dándole el tiempo necesario para que de cumplimiento a la resolución número 70 antes relacionada y a la Ley de Medio Ambiente, pues de no hacerlo la Dirección tendría que proceder de conformidad con el art. 38 de la Ley de Minería, previniéndole que presente el permiso ambiental y de no cumplir dicha prevención, declarar sin lugar lo solicitado y ordenar se archiven las diligencias.

IV. Durante el término probatorio que se dio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 número 2 de la Ley de Ética Gubernamental, la sociedad denunciante presentó prueba documental, mientras que el licenciado Francisco René Cruz Brizuela acompañó la contestación de la denuncia con prueba documental.

V. Según resolución de las 12 horas 20 minutos del 23 de septiembre de 2008, una vez concluida la etapa probatoria, este Tribunal determinó que existen elementos suficientes para proceder a emitir la decisión definitiva.

Se dio respuesta a las peticiones planteadas por la sociedad denunciante y se tiene por agregado el escrito de éste registrado el 10 de septiembre de 2008.

VI. HECHOS PROBADOS

a) El día 6 de junio de 2003, mediante resolución No. 70, la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía concedió a la sociedad "TRIADA, S.A. DE C.V." licencia de exploración de minerales en el área denominada "Cerro Petancol", por un periodo de cuatro años contados a partir del día siguiente al de su notificación. Esta resolución fue notificada a TRIADA, S.A. DE C.V. el 24 de junio de 2003. Lo anterior se comprueba por medio de copia simple de la resolución y del acta de notificación (fs. 40-42);

b) La sociedad presentó a través de su representante legal Robert Joseph u , el día 26 de junio de 2007, un escrito dirigido a la Dirección General de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía (en adelante la Dirección), en el cual solicitaba se concedieran ocho días adicionales a la fecha correspondiente para presentar el informe del cuarto año de exploración de la licencia "Cerro Petancol", y de igual manera, que se emitiera el respectivo mandamiento de pago del canon superficial

para el siguiente periodo, manteniendo un área de 49.50 km², otorgada originalmente. Esto se comprueba mediante copia certificada por notario del referido escrito, en el cual se encuentra estampado el sello de la Dirección de Hidrocarburos y Minas así como la firma de recibido (f.

c) La sociedad

presentó a través de su representante legal Robert Joseph Johansing, el día 13 de agosto de 2007, un escrito dirigido al señor Francisco René Cruz Brizuela en su carácter de Subdirector de Hidrocarburos de la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, en el cual se le solicitaba conocer las razones del atraso para conceder la extensión del periodo de vigencia de la licencia denominada "Cerro Petancol", solicitada mediante escrito de fecha 29 de junio de 2007. Dicha circunstancia se acredita a través de fotocopia con sello de notario del escrito en cuestión en el que consta sello y firma de recibido por parte de la Dirección (f. 21);

d) La sociedad

presentó a través de su representante legal Robert Joseph Johansing, el día 24 de octubre de 2007, un escrito dirigido al señor Francisco René Cruz Brizuela en su carácter de Subdirector de Hidrocarburos de la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, en el cual se le manifiesta que no han obtenido respuesta alguna a la petición efectuada de entregar a su representada el mandamiento de pago correspondiente, así también lo relativo a la prórroga solicitada en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Minería. Esta situación se verifica por medio de fotocopia certificada por notario del escrito antes señalado, en el cual aparece firma y sello de recibido por parte de la Dirección (fs. 22-23);

e) La sociedad

presentó a través de su representante legal Robert Joseph Johansing, el día 5 de marzo de 2008, un escrito dirigido al señor Francisco René Cruz Brizuela en su carácter de Subdirector de Hidrocarburos de la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, en el cual se le manifiesta que por no dar respuesta a los escritos en los que se solicita la respectiva prórroga y pagar el canon superficial, se ha vulnerado la Ley de Ética Gubernamental, en específico la prohibición ética contenida en el art. 6 letra i) de "Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos". También solicitó nuevamente la emisión del mandamiento de pago respectivo. Esto se acredita a través de copia certificada por notario del escrito aludido en el que consta firma y sello de recibido por parte de la Dirección (fs. 24-26).

En este punto, cabe señalar que la prueba documental que está agregada en el expediente de fs. 54-91 no será valorada, por no estar relacionada con el objeto del presente procedimiento, en vista que aluden a:

- a) Resolución No. 04, dictada por la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía el 14 de enero de 2008, mediante la cual concede a la sociedad [redacted] prórroga de la licencia de exploración de minerales del área denominada "San Pedro";
- b) Diligencias realizadas dentro del proceso de obtención de permiso ambiental por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la sociedad [redacted]

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde pasar a analizar los fundamentos de derecho en los que se basará esta resolución.

Con base en la Ley de Ética Gubernamental, la competencia objetiva del Tribunal consiste en normar y promover el desempeño ético en la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos; está facultado para verificar la conducta de los servidores públicos, y sancionar todas aquellas que resulten contrarias a la Ética pública. La Ley de Ética Gubernamental define en su artículo 3 letra 1) que la Ética pública está constituida por los principios que norman los pensamientos, las acciones y las conductas humanas y que las orientan al correcto, honorable, y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Respecto de la competencia temporal del Tribunal, es necesario que se trate de hechos que hayan tenido lugar después del día uno de julio de dos mil seis, fecha en que entró en vigencia la Ley, o, en su caso, que dichos hechos tengan permanencia en el tiempo.

Cuando se habla de *Ética pública* se refiere sencillamente a la *ética aplicada* y puesta en práctica en los asuntos de gobierno. Es una ética aplicada a los servidores públicos, es decir, a personas que ocupan un cargo o empleo público ya sea por elección, oposición, nombramiento u otro medio, y que tienen una responsabilidad ante el Estado. Dichas responsabilidades se traducen en actos concretos orientados hacia el interés común de la ciudadanía. La Ética pública se refiere entonces a los actos humanos en tanto que son realizados por gobernantes y funcionarios públicos en el cumplimiento de sus funciones y deberes.

✓

Con base en lo anterior, el objeto de la presente resolución se limita a establecer si el licenciado Francisco René Cruz Brizuela, en su carácter de Subdirector de Hidrocarburos de la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, ha incurrido, según las alegaciones y hechos que le atribuye el denunciante, en la transgresión a la prohibición ética de «*Retardar sin motivo legal, los trámites o la prestación de servicios administrativos*», contenida en el art. 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

En primer término es necesario dejar clara la idea que el análisis respecto de la prohibición de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos, según la competencia de la que goza éste Tribunal, se encuentra circunscrito a la referencia de la Ética pública, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son competencia del Tribunal.

En virtud de lo anterior, se vuelve necesario conjugar los términos que conforman su tipificación para efectos sancionadores. Así, el verbo principal es *retardar*, mismo que en términos generales según el significado que da el Diccionario de la Real Academia Española, proviene de la raíz latina-*retardare*- que significa diferir, detener, entorpecer, dilatar.

El legislador acompaña a la prohibición de retraso la *no existencia de motivo legal alguno*. El término “motivo” aplicado al ámbito jurídico, es según el Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, sinónimo de “móvil”, causa, fin, razón o fundamento de un acto. Al enlazar ambos términos y en estricto sentido, en lo que se refiere a conductas humanas, motivo legal implica una causa, razón, o fundamento legal que autoriza, justifica, manda o impide hacer alguna acción u omisión.

Es decir que si hubiere un motivo legal por el cual se fundamente un atraso, la conducta es justificada por la misma Ley. En este sentido no basta analizar el simple retraso, sino que es necesario constatar que ese retraso no esté cubierto por una causa legal que lo permita. Sólo si ese motivo legal justificado no existe, entonces habrá lugar a la sanción contemplada en la norma sancionadora que se analiza en la presente decisión.

El objeto del retraso debe recaer necesariamente sobre dos situaciones: en los trámites administrativos o en la prestación de servicios administrativos.

Trámite es, según el Diccionario de la Real Academia Española, cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión. Se entiende por *servicios administrativos* aquellos que se brindan de parte de los servidores públicos para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés particular o general, según corresponda.

En este caso, se deduce que el denunciante se refiere al hecho que el servidor público denunciado ha retardado la respuesta a las peticiones de emitir el mandamiento de pago correspondiente al quinto año de la licencia de exploración minera "Cerro Petancol" y que se les concediera la prórroga correspondiente.

Según el inciso quinto del art. 19 de la Ley de Minería las licencias de exploración "se otorgarán por un plazo inicial de cuatro años, que podrá ser prorrogado por períodos de dos años hasta llegar a ocho, siempre que el interesado justifique la prórroga solicitada".

En estrecha relación el inciso primero del art. 11 del Reglamento de la Ley de Minería señala que "Cuando la Dirección tuviere que autorizar derechos mineros de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley, lo hará por medio de Resolución, que deberá notificar en legal forma al interesado".

Estos derechos mineros a los que alude la disposición citada son definidos por el número 8 del art. 2 del mismo Reglamento como aquellos que emanan "de la relación jurídica creada por el Estado a favor de los particulares por medio de licencias, concesiones...".

Por su parte, el inciso tercero del art. 11 del Reglamento en alusión indica que "Las autorizaciones de derechos mineros previstos en la Ley, se otorgarán por los plazos a que la misma se refiere; y en caso de solicitarse prórrogas deberán hacerse por el Titular, antes del vencimiento respectivo, llenando los requisitos que la Ley establece y siempre que haya cumplido con todas las obligaciones fijadas en la Licencia o Concesión original".

Es necesario tomar en cuenta también el texto del art. 29 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía en virtud del cual "Cuando en las leyes o reglamentos, no haya trámite señalado, para la sustanciación de las solicitudes que se presentan en las diferentes Direcciones o dependencias que conforman el Ministerio, los Directores o Subdirectores en defecto de aquellos, podrán admitir solicitudes, hacer prevenciones, ordenar traslados o la práctica de diligencias hasta ponerlas en estado de resolver, y remitirlas a la Secretaría de Estado para su resolución final".

Importa analizar que este Tribunal en ningún momento entrará a valorar si la solicitud efectuada por el denunciante tiene o no un fundamento, sino que el tema central es la obligación insoslayable que tiene el servidor público denunciado de actuar sin dilación alguna ante la solicitud planteada, salvo que su retraso sea justificado.

Es así como al analizar los hechos probados, puede perfectamente encajarse la conducta principal de retardo en el trámite que debía dársele a los escritos presentados por la parte denunciante, pues se ha demostrado que hasta la fecha de interposición de la denuncia que hoy se analiza en este Tribunal, no se dio ninguna resolución a las reiteradas peticiones dirigidas al denunciado y que estaban relacionadas con la emisión del

✓

mandamiento de pago correspondiente al quinto año de la licencia de exploración minera "Cerro Petancol" y la prórroga de dicha licencia.

Con la prueba aportada en este procedimiento, se observa claramente que la respuesta que debía darse a la parte denunciante no tenía complejidad alguna que justificara una demora en el tiempo de respuesta. Si bien es cierto no existe un plazo legal para responder a tales peticiones, ello no constituye motivo alguno para que la respuesta permanezca indefinidamente aplazada o demorada, pues una vez individualizado el caso concreto, el denunciado debía brindar una respuesta a la petición planteada, fuera ésta positiva o negativa.

Tal como ha hecho referencia la Sala de lo Constitucional "la entidad estatal a quien se dirige la petición debe pronunciarse en un plazo razonable (...); pues no es posible demarcar apriorísticamente, con carácter inmutable y absoluto, la dilación temporal del expresado concepto, pues la extensión del lapso dentro del que una autoridad debe dar contestación escrita a una petición del gobernado, varía según el caso concreto de que se trate, o sea, que dicha extensión debe ser aquella en que racionalmente deba conocerse una petición. Consecuentemente, se puede concluir que, debido a la gran variedad de asuntos que pueden plantearse, no es posible fijar un plazo común a cargo de todas las autoridades para responder a las mismas, sino que éste debe ajustarse según los distintos planteamientos y los trámites necesarios para producir la contestación, procurando en todo caso que la respuesta sea pronta" (Sentencia de 9-XI-1998, Amp. 441-97, Considerando II 3).

Así pues, al analizar el hecho concreto que nos ocupa encontramos que transcurrieron aproximadamente once meses entre las peticiones efectuadas por el denunciante y la interposición de la denuncia en esta sede, sin que existiera una actuación material del denunciado que estuviera encaminada a cumplir con las obligaciones antes señaladas, por lo cual este Tribunal puede concluir que ha existido una dilación en el trámite de la resolución de las peticiones de

, dirigidas al servidor público denunciado, las cuales versaban sobre la emisión del mandamiento de pago del quinto año de la licencia de exploración minera "Cerro Petancol" y la prórroga de la misma.

Verificado el retardo, conviene analizar si a dicho retraso le asiste un motivo legal que lo justifique.

La Ley de Minería en el art. 6 letra c) establece dentro de las atribuciones de la Dirección de Hidrocarburos y Minas el "*tramitar y resolver las solicitudes que se presenten para obtener Licencias de conformidad a la Ley; así como las demás actuaciones administrativas que tengan relación con la actividad minera*". Así, la atribución mencionada se traduce en una facultad otorgada por la misma ley, la cual deberá cumplirse

precisamente para evitar situaciones que generen una arbitrariedad o ilegalidad de parte de quien ejerce el poder.

El hecho que la sociedad denunciante no hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la resolución número 70 emitida por la Dirección a la que pertenece y a la Ley de Medio Ambiente, no es una causa que justifique la falta de trámite y resolución a la solicitud reiterada por parte de la sociedad

pues el denunciado perfectamente pudo prevenirle que cumpliera con dicho requisito, o resolver que negaba lo requerido, estableciendo las causas legales que impedían acceder a dicha solicitud.

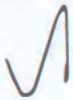
Es decir, la actuación esperada del funcionario se centraba en advertir a los peticionarios sobre la obligación que tenían de cumplir con los requisitos exigidos legalmente, pues precisamente tal omisión era la causa de no decidir sobre el fondo de la respectiva solicitud, según lo alegado.

Por lo anterior, se advierte que ha quedado demostrado que existió no sólo un retraso por parte del denunciado sino también un motivo injustificado para no tramitar y resolver (positiva o negativamente) en torno a las solicitudes dirigidas a su persona por parte de la sociedad denunciante.

Además, en el presente caso ha quedado establecido que el licenciado Francisco René Cruz Brizuela, en su carácter de subdirector de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, es el principal llamado a no transgredir la norma ética invocada, pues tal como consta en el Acuerdo Número 607, publicado en el Diario Oficial Número 114, Tomo Número 375, de fecha 22 de junio de 2007, se designó al Subdirector de Hidrocarburos para que, en ausencia del Director por más de una audiencia, asumiera responsabilidades de la Dirección. Es un hecho público y notorio que el denunciado asumió en esa época las responsabilidades de la unidad tras la renuncia de la titular Gina de Hernández, a partir del 1 de junio de 2007.

De acuerdo con la prueba aportada y la delimitación de los hechos probados, este Tribunal concluye que el servidor público denunciado **Francisco René Cruz Brizuela**, en su carácter de subdirector de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, ha transgredido la prohibición ética de «*Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos*» regulada en la letra i) del art. 6 de la Ley de Ética Gubernamental.

VIII. De acuerdo con los considerandos que anteceden, con base en los artículos 18, 21, 22, 24, y 25, artículos 60, 63, 64 y 72 del Reglamento de la misma, este Tribunal **RESUELVE:**

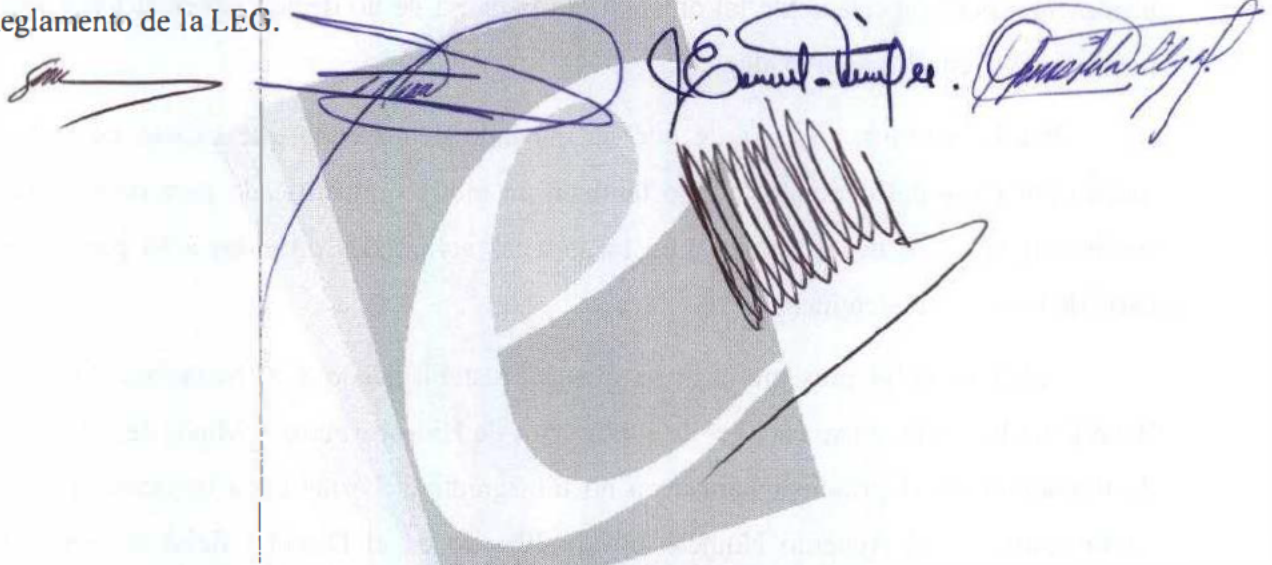


a) Declarar que el licenciado **Francisco René Cruz Brizuela**, en su carácter de subdirector de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, ha incurrido en la transgresión de la prohibición ética de «*Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos*» regulada en la letra i) del art. 6 de la Ley de Ética Gubernamental;

b) Imponer al licenciado **Francisco René Cruz Brizuela**, en su carácter de subdirector de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, por la infracción mencionada en la letra anterior, la sanción de amonestación escrita;

c) Certificar y notificar esta resolución a los interesados.

Contra esta resolución procede interponer el recurso previsto en el artículo 72 del Reglamento de la LEG.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
E L S A L V A D O R, C. A.